
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Jacinto José Saldaña Fortuna.

Abogados: Lic. Pedro Rivera Martínez y Dr. Neftalí A. Hernández.

Recurrida: Grace Amparo Moya.

Abogado: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Jacinto José Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1580539-2, domiciliado y residente en la calle 9 No. 5, Urbanización Real, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Pedro Rivera Martínez, en representación del Dr. Neftalí A. Hernández, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Reyna Santana Álvarez, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Grace Amparo Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Pedro Rivera Martínez y el Dr. Neftalí A. Hernández;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre de Grace Amparo Moya;

Vista: la Resolución No. 95–2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, y fijó audiencia para el día 5 de marzo de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 5 de marzo de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamadas para completar el quórum las magistradas Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Nancy Joaquín Guzmán, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de una acusación presentada el 25 de abril de 2011 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de Jacinto José Saldaña Fortuna, por presunta violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Grace Amparo Moya, fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 5 de septiembre de 2011, auto de apertura a juicio contra Jacinto José Saldaña Fortuna;

Para el conocimiento del fondo fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 8 de junio del año 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Jacinto José Saldaña Fortuna, así como las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 20 de noviembre de 2012, y su dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Pedro Rivera Martínez y el Dr. Nefthali A. Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto José Saldaña, así como el recurso interpuesto por las Licdas. Wendy González y Bertha Cabrera, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional; todos en contra de la sentencia núm. 46-2012, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Grace Amparo Moya, por haber sido suficientes las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le impone una pena de un (1) año de prisión correccional en la cárcel de La Victoria; Segundo: Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: En cuanto a la solicitud de

variación de medida de coerción por la de prisión se rechaza por improcedente toda vez que no han variado los presupuestos por los cuales se otorgan y el mismo se presentó al juicio; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en actoría civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil se coge parcialmente y en consecuencia se rechaza las pretensiones condenatorias respecto a la constructora Hermanos Saldaña Fortuna, C. por A. (Cohersaf), por la misma no haber sido enviada a juicio ni identificada como parte y se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, por su hecho personal al pago de una indemnización a favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida en actor civil; **Sexto:** Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago de las costas civiles del procedimiento y en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente decisión le sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 P.M.); **SEGUNDO:** Que esta Sala de la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada en lo referente a la pena impuesta al encarado Jacinto José Saldaña Fortuna, en consecuencia confirma la pena impuesta de un (1) año de prisión y suspende la misma condicionalmente, bajo la condición de: a) Efectuar el pago total del monto indemnizatorio a favor de la querellante, ascendiente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Jacinto José Saldaña Fortuna al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012)";

Recurrida luego esta decisión en casación por el imputado y civilmente demandado, Jacinto José Saldaña Fortuna, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó sentencia al respecto el 22 de abril de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, y ordenó la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Como tribunal de envío, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión, ahora impugnada, en fecha 2 de agosto de 2013, siendo su dispositivo el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Rivera Martínez, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto José Saldaña, en echa dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012); contra la Sentencia número 46-2012, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados por el imputado recurrente, tal y como se ha explicado en los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente –imputado Jacinto José Saldaña Fortuna al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones por antes esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente";

6. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el imputado Jacinto José Saldaña Fortuna, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 95-2014 del 23 de enero de 2014, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 5 de marzo de 2014;

Considerando: que el recurrente, Jacinto José Saldaña Fortuna, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

"Único Medio: Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 25, 404 y 418 del Código Procesal Penal y 416

numerales 2 y 3 del indicado Código”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua no tomó en cuenta que la operación jurídica de compraventa contenida en el contrato de promesa de venta fue concertado entre la razón social Constructora Hermanos Saldaña Fortuna, C. por A. y la señora Grace Amparo Moya;

Tampoco fue tomado en consideración que el señalado contrato plantea una cuestión de competencia de atribución, pues contiene una clausula compromisoria para que las contradicciones surgidas entre las partes con motivo de la ejecución del mencionado contrato se resuelvan por ante un tribunal arbitral;

La sentencia objeto de este recurso de casación se aparta de las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia pues, ni en sus motivaciones, ni en su parte dispositiva se pronuncia sobre las motivaciones que ocasionaron la casación con envío ante la Corte a-qua;

La Corte a-qua no rechaza ni acoge el recurso de apelación hecho por el Dr. Neftalí A. Hernández R., a nombre de Jacinto José Saldaña Fortuna, generador del recurso de casación, no siendo este recurso contradictorio con el depositado por el Lic. Pedro Rivera Martínez, sino que por el contrario lo que hace es ampliar la defensa del ahora recurrente sobre fundamentos constitucionales que desde el inicio del proceso se han venido violentando;

La interpretación dada por la Corte a-qua no deja lugar a dudas de que el texto legal, Artículo 25 y 418 del Código Procesal Penal fueron violentados en contra de los derechos a la libertad de recurrente en casación, al interpretar una norma jurídica de manera inusual para perjudicar la libertad del recurrente; esto así, ya que el Artículo 418 del Código citado, no impide que dentro del plazo legal la parte recurrente en apelación presente motivos adicionales para sustentar su defensa;

Por otra parte, la Corte a-qua incurrió en violación a lo dispuesto por el Artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual dispone que cuando una decisión es sólo impugnada por el imputado su defensor, la misma no puede ser modificada en su perjuicio; como ha sucedido en el caso que nos ocupa;

La sentencia impugnada contraviene el numeral 2 del Artículo 416 del Código Procesal Penal, por encontrarse la misma manifiestamente infundada;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión: *“la fundamentación dada resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”*;

Considerando: que el examen de la trayectoria procesal agotada en el caso es constante en el sentido de que:

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 2011 admitió la acusación en contra de Jacinto José Saldaña Fortuna, por lo que dictó el auto de apertura a juicio correspondiente;

En base a los hechos retenidos y las pruebas aportadas en juicio, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable a Jacinto José Saldaña Fortuna de violar el Artículo 405 del Código Penal, por haber sido suficientes las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, en consecuencia lo condenó a 1 año de prisión;

Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2012, bajo los motivos siguientes: *“esta Sala de la Corte ha podido establecer, que aún cuando la defensa del imputado señala que la violación incurrida es de carácter civil, el Tribunal a-quo fue apoderado a través del auto de apertura a juicio núm. 576-11-00266, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil once (2011), en el cual el juez de la instrucción determinó que existían indicios*

suficientes para que el imputado sea juzgado por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en esas atenciones, tras valorar las pruebas presentadas en el juicio, el Tribunal a-quo estableció que en la conducta cometida por el imputado se conjugan los elementos constitutivos de la estafa establecidos en el artículo 405 del referido texto legal, por lo que el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios aludidos por el recurrente, y en ese sentido procede el rechazo del medio invocado”;

Esta sentencia fue anulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de motivaciones genéricas, por lo que casó y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apoderara una de sus Salas, aunque distinta a la que conoció del caso, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

El proceso en cuestión no ha tenido solución definitiva;

Al producirse la primera casación, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para dar una solución definitiva al caso, en base a los hechos retenidos por los jueces del fondo como definitivamente no controvertidos y no lo hizo, papel que ahora reivindican estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que ciertamente fueron hechos retenidos en primer grado, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en apelación, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los siguientes:

El señor Jacinto José Saldaña Fortuna se ganó la confianza de de la querellante, Grace Amparo Moya, por lo que ésta procedió a suscribir un contrato de promesa de venta de un apartamento, con la compañía en la cual el imputado era el Presidente, inmueble el cual estaba hipotecado; siendo el valor pactado para la compra del inmueble de US\$118,000.00;

La querellante hizo entrega de la suma de US\$55,534.35, según recibo de ingreso No. 0065, de fecha 15 de diciembre de 2006; y de US\$32,465.65, según recibo de ingreso No. 0078, de fecha 26 de octubre de 2007; así como la suma de RD\$850,000.00, según cheque No. 000082 del 1ero. de julio de 2009, por concepto de hipoteca del apartamento; recibos estos de ingresos que no fueron controvertidos por las partes;

Jacinto José Saldaña Fortuna se ganó la confianza de la querellante, Grace Amparo Mora, haciendo uso falso de calidad de ingeniero, a fin de que ésta comprara el inmueble en cuestión, a una constructora en la cual él es el Presidente, no informándole además que el apartamento tenía dos garantías hipotecarias inscritas a favor de un tercero;

Considerando: que como se consigna precedentemente, dichos hechos fueron calificados como violatorios del Artículo 405 del Código Penal, por parte de Jacinto José Saldaña, por haber sido éste quien condujo a Grace Amparo Moya a adquirir un apartamento valorado en US\$118,000.00, de los cuales pagó US\$80,000.00, estableciéndose posteriormente que el inmueble estaba gravado con una cuantiosa deuda con un banco;

Considerando: que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, haciendo constar entre sus motivos:

“1. El recurrente ha afirmado, en síntesis, que el Tribunal a- quo, al ponderar el texto de ley aplicable al delito juzgado fundamentó su condena en el artículo 405, realizando una mala interpretación de este;

2. Que conforme se puede apreciar del estudio de la sentencia recurrida los hechos fijados en la misma como los constatados por el tribunal para la imposición de una sanción, son los siguientes: “Que fue presentado por la acusación, que la querellante Grace Amparo Moya, y el señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, presidente de la constructora COHERSAF, hicieron un contrato de promesa de venta, cuyo valor del inmueble era ciento dieciocho mil dólares (US\$118,000.00), de los cuales la querellante Grace Amparo Moya ha entregado la suma de ochenta y ocho mil dólares (US\$88,000.00), a través de los recibos de ingresos, lo cual no fue controvertido por las partes, esto lo pudo lograr el señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, expresándole a la señora que era ingeniero, lo cual se hace constar en el referido contrato de venta, prueba esta que fue incorporada mediante el testimonio de la señora GRace Amparo Moya....Que por todo lo antes expuesto, ha quedado establecido para el tribunal, por los hechos y circunstancias de la causa, y de la actividad probatoria escenificada en el juicio, que el

señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, se ganó la confianza de la señora Grace Amparo Moya, haciéndose pasar por ingeniero, para que ésta comprara el apartamento descrito precedentemente, a una constructora del cual el era presidente y éste no le dijo que el inmueble que le había comprado tenía dos garantías hipotecarias, la primera a favor del Banco de Reserva de la República Dominicana, por la suma de veintidós millones quinientos pesos (RD\$22,500,000.00), y una segunda hipoteca a favor de Inversiones Videca, S.A., por el monto de seis millones ochocientos mil novecientos setenta y siete con diecisiete pesos (RD\$6,803,977.17), usando falsa calidad de ingeniero en el contrato referido, lo cual se comprueba con la certificación del Colegio Dominicano de Agrimensores (Codia), de fecha 29/07/2009, en la que establece que el imputado Jacinto Jose Saldaña Fortuna, no es miembro de la misma... Que por todo lo antes expuesto, luego de la instrucción del fondo del proceso a cargo del señor Jacinto Jose Saldaña Fortuna, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, sobre Estafa simple, esta Octava Sala Penal del Distrito Nacional, ha podido establecer, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas a los principios generales de inmediación, publicidad y oralidad que el imputado incurrió en estafa en relación a la querellante con sus acciones ilícitas, las cuales provocaron un grave perjuicio en el patrimonio de éste; por cuanto en el presente caso, están reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción y ha quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le atribuye”;

3. De los hechos establecidos en la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados por el recurrente, esta Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones aducidas por el recurrente, pues, el razonamiento hecho por la juzgadora en el sentido de que las maniobras usadas por el imputado son elementos que hacen evidenciar que su responsabilidad penal está comprometida, siendo este un razonamiento lógico y apegado a la Ley que rige la materia;
4. Lo anterior permite comprobar que la sentencia impugnada no vulnera las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que dicha normativa procura que todo juzgador compruebe la existencia de la propuesta del acusador en base a reglas del conocimiento científico, de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, lo que a juicio de esta Alzada ha sido observado por los sentenciadores a-quo tal y como hemos constatado en la sentencia;
5. El examen de la sentencia impugnada con base a los hechos fijados en la misma, permite a la Corte establecer que el Tribunal a-quo en su actividad valorativa de la prueba, garantiza el ejercicio de un proceso justo y en apego al debido proceso, al exponer la juzgadora a-quo los motivos que le han permitido otorgar determinado valor a la prueba examinada al conjugar de forma razonada los hechos probados durante el desarrollo del juicio y subsumirlos con los tipos penales de la acusación, de donde se infiere una ardua labor valorativa, que se corresponde con la verdadera sana crítica racional;
6. Contrario a lo argüido por el recurrente esta Alzada aprecia en la sentencia impugnada apego a la realidad de los hechos, que la misma contiene motivos y fundamentos que se corresponden de forma directa con lo decidido por el tribunal, lo que ha permitido a esta Alzada valorar su contenido y alcance y concebir las razones que lo condujeron a decidir en el sentido que lo hizo”;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial, en lo que respecta al alegato de falta de motivación, de la fundamentación antes transcrita se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese sentido procede desestimar lo de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando: que dicho contexto procesal y los hechos retenidos como facticidad causal de la sanción impuesta al recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, y las motivaciones expuestas por la Corte conducen a la conclusión de que no se verifican los vicios invocados por el imputado contra la sentencia recurrida, siendo la misma correcta en hecho y en derecho, por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se rata;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.